

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.5186/2022**

Sujeto Obligado: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conforme a las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, el Particular solicitó 11 requerimientos.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información referente a los nombres de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, lo Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Prestadores de Servicio social, Ponencia, Sobreseer, Sin materia.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5186/2022

SUJETO OBLIGADO: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintitrés de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090164022000554**, mediante la cual, requirió:

“Conforme a las atribuciones del INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIICA DE LA CDMX, solicito al derecho de acceso a la información pública lo siguiente:

Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura

Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022

Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022, Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad. funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN

JEFE inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN

Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, cuántas son mujeres y cuántos hombres

Requiero la plantilla de la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA PLAZA

NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES Y SEGURO DE RETIRO DE METLIFE

HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL CONSEJERO RICARDO AMEZCUA GALÁN

...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. CJCDMX/UT/1472/2022**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, donde le da respuesta a solicitud.

[...]

Por lo que respecta a los contenidos de información, por los cuales, requiere conocer:

"(...)

Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres (...) (sic)

En respuesta a lo anterior, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

"(...)

El número de prestadores de servicio social inscritos en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres (...)"

Ahora bien, por lo que respecta al contenido de información por el cual requiere conocer:

“(...)

Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos. De enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.

(...)”(sic)

Al respecto, el Instituto de Estudios Judiciales señaló:

“(...)

Las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, y en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil y se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

ÁREA	NÚMERO DE PRESTADORES
Ponencia 2	3
Ponencia 3	3
Ponencia 4	1
Ponencia 5	2
Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	2
Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX	2
Dirección de Protección Civil	15
TOTAL	28

(...) (sic)

En otro orden de ideas, y en lo tocante a los contenidos de información siguientes:

“(...)

Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022

Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022

(...)” (sic)

A manera de respuesta, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó:

“(...)

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
... **XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

***XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;
...”(sic)*

Artículo 7...

*“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
...” (sic)*

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
...”(sic)*

*“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
...” (sic)*

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

***Artículo 7.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

***2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

***3. Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

***7. Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.*

***8. Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos*

personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de Datos Personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...

VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

VII. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención;

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

La Confidencialidad de la Información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de agosto del presente año, acuerdo 08-CTTSJCDMX-3-0/2022 (...)” (sic)

Ahora bien, por lo que respecta al contenido de su solicitud en donde solicita conocer:

“(...)

Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad.

(...)” (sic)

El instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respondió:

“(...)

No se ha otorgado recompensa o retribución económica alguna a los prestadores objeto de la consulta que se contesta, en razón de que en los ejercicios considerados no existió disponibilidad presupuestal, lo anterior en relación al artículo 26 del Reglamento para el Desempeño del Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México

(...)”

Asimismo, por cuanto hace al contenido de su solicitud, que hizo consistir en:

*(...)
Funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero
RICARDO AMEZCUA GALÁN
(...)” (sic)*

En respuesta a lo anterior, el instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señaló:

*(...)
Esta Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a mi cargo; y que realiza las actividades señaladas en el artículo 20 del Reglamento para el Desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, mismas que a la fecha del presente consisten en:*

*Apoyo en el análisis y revisión de expedientes.
Busqueda de jurisprudencia y normatividad.
Apoyo en la elaboración de proyectos de vistas y acuerdos (...)*

Ahora bien, y en relación al contenido de información, por el que requiere conocer:

*(...)
JEFE inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN
(...)” (sic)*

Al respecto, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

*(...)
Esta Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales, Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a mi cargo;
(...)”*

Por otra parte y en lo tocante al contenido de información por el que solicita conocer:

*(...)
Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, cuántas son mujeres y cuántos hombres
(...)” (sic)*

Sobre el particular, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señaló:

(...) se hace del conocimiento que no se cuenta con persona alguna con tal carácter. (...)

Por otra parte, referente al contenido de información, por el que solicitó conocer:

*(...)
Requiero la plantilla de la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA PLAZA
(...)” (sic)*

La Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, argumentó:

“(...) hago de su conocimiento la pantalla del personal de la ponencia del Consejo Ricardo Amezcua Galán, la cual contiene la información de su interés:

NOMBRE	NO. PLAZA	PUESTO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	SEGURO DE VIDA	SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO
RICARDO AMEZCUA GALÁN	2000740	CONSEJERO	\$111,178.00	\$78,855.16	N/A	N/A	N/A
ARLETTE PAZOS RONQUILLO	2000950	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	X	X	X
PATRICIA DEL ANGEL GINEZ	202490	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	X	X	X
JUAN JOSE CANO UGALDE	2001250	SECRETARIA TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	X	N/A	N/A
PAULINA CINTHYA AIDA MORALES TORRES	2000940	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
EYDER SERNA PELCASTRE	2001610	SECRETARIO TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
NOE VALDES NAVA	2004150	SECRETARIO TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
GUADALUPE ALEJANDRA ROMERO TOSCANO	2001450	LIDER COORDINADORA DE PROYECTOS	\$43,581.02	\$34,064.15	N/A	N/A	N/A
JUAN ESTEBAN MENJUA PALACIOS	2002500	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICO	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
ARIADNA JACQUELINE MUÑOZ JAIMES	2000750	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICA	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
CESAR HUGO PASTEN VILLASANA	2002510	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICO	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
GLORIA MILLAN ROMERO	2000400	JEFA DE SERVICIOS	\$18,293.62	\$14,233.33	N/A	N/A	N/A
ERENDIRA CONCEPCION PEREZ ACOSTA	2000860	SECRETARIA "B"	\$17,160.25	\$13,355.24	N/A	X	N/A
ROSA MARIA SANCHEZ SOLIS	2000930	TECNICA ESPECIALIZADA	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	N/A	N/A
CONCEPCION MARISELA ZAMORA BECERRA	2005300	TECNICA ESPECIALIZADA	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	N/A	N/A
FELICIANO FEDERICO HERNANDE	2000290	TECNICO ESPECIALIZADO	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	X	N/A

Z VILLAPAND O							
MARIA FERNANDA SILVA ALVARADO	2000410	ADMINISTRATI VA ESPECIALIZAD A	\$13,165.86	\$10,606.44	N/A	N/A	N/A
IRARY JONUHE MONROY FLORES	2001260	ADMINISTRATI VA ESPECIALIZAD A	\$13,165.86	\$10,606.44	N/A	N/A	N/A

(...)” (sic)

En otro orden de ideas, y por lo que hace al contenido de información:

(...)

Nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores (...)” (sic)

En vía de respuesta, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

(...) al respecto, hago de su conocimiento, como lo indica en la plantilla de personal de la ponencia del Consejero Ricardo Galán, los servidores públicos que tienen dicha prestación son:

Arlette Pazos Ronquillo
 Patricia del Ángel Gínez
 Juan José Cano Ugalde
 (...)” (sic)

Por otra parte, y en lo tocante al requerimiento de información, por el cual, solicita conocer:

(...)

NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON (...) SEGURO DE RETIRO DE METLIFE
 (...)” (sic)

En atención a lo anterior, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó:

(...) le informó que no se cuenta con la prestación de su interés.
 (...)” (sic)

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información, por el que, a la literalidad requiere conocer:

(...)

HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL CONSEJERO RICARDO AMEZCUA GALÁN, YA QUE CADA QUE SE ACUDE A HABLAR DICHO CONSEJERO, NO SE ENCUENTRA.” (sic)

Sobre el particular, en relación a dicho contenido de información, la Ponencia 4, señaló:

(...) se informa que de conformidad con el acuerdo plenario 14-18/2011, de fecha quince de marzo de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento lo siguiente:

“Artículo 6. - La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza en los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares sin perjuicio de que en todo momento se podrán realizar los Ajustes de horario que estime necesarios conforme a las necesidades de su servicio

Artículo 7. - Se excluye al registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus Funciones

NIVEL	CARGO
2	CONSEJERO
6	CONTRALOR
7	SECRETARIA GENERAL
7	VISITADORA GENERAL
8	COORDINADOR ADMINISTRATIVO
10	VISITADOR JUDICIAL
10	DIRECTOR DE AREA "A"
12	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "A"
13	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "B"
13	DIRECTOR DE ÁREA "B"
16	SECRETARIO TÉCNICO
17	SECRETARIO AUXILIAR
19	DICTAMINADOR
20	SUBDIRECTOS
20	ASESOR C
21	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS

(...)" (sic)

De igual forma, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo mención de lo siguiente:

(...)

le informó que de conformidad al Acuerdo Plenario 14-18/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual establece el horario de labores y las reglas de operación para el control de asistencia del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; al respecto y en cuanto a la información de su interés, hago de su conocimiento lo siguiente:

“Artículo 6. - La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes; de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades de su servicio.

Artículo 7.- Se excluye del registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación, en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus funciones:

NIVEL	CARGO
-------	-------

2	CONSEJERO
6	CONTRALOR
7	SECRETARIA GENERAL
7	VISITADORA GENERAL
8	COORDINADOR ADMINISTRATIVO
10	VISITADOR JUDICIAL
10	DIRECTOR DE AREA "A"
12	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "A"
13	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "B"
13	DIRECTOR DE ÁREA "B"
16	SECRETARIO TÉCNICO
17	SECRETARIO AUXILIAR
19	DICTAMINADOR
20	SUBDIRECTOS
20	ASESOR C
21	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS

(...)" (sic)

3. Recurso. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"(...)

ME INCONFORMO ÚNICAMENTE DE LOS PUNTOS CONSISTENTES EN:

"Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022,"

(...)" (sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El siete de octubre se recibió, a través de la PNT y el correo electrónico, las manifestaciones del Sujeto Obligado y sus alegatos a través de los documentos; oficio **CJCDMX/UT/1667/2022**, con fecha de siete de octubre de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; oficio **P/DUT/6514/2022**, con fecha de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde señala:

Del oficio CJCDMX/UT/1667/2022
[...]

En este orden de ideas, por lo que hace a los agravios, hechos valer por la persona recurrente, en el que señala:

(...)
ME CONFORMO ÚNICAMENTE DE LOS PUNTOS CONSISTENTES EN:

*"Nombre de los prestadores del servicio social desde enero de 2020, al día de hoy de agosto de 2022
Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 09 de agosto de 2022."*

De lo transcrito, se advierte claramente que la parte recurrente únicamente se inconformó con la respuesta emitida al requerimiento transcrito, en consecuencia, se deben tener por consentidas de manera tácita las respuestas emitidas a los demás requerimientos que conforman la solicitud de información.

(...)
Nombre de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 09 de agosto de 2022, reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuanto es la cantidad funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN.

(...)"

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"(...) Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. (...)"

(...)

De los artículos transcritos, y derivado de un estudio realizado a cada uno de estos, no se advierte, el supuesto agravio que le depara a la ahora recurrente, la respuesta emitida por esta Judicatura, toda vez que únicamente se limitó a enunciarlo, sin determinar o expresar el motivo específico del actuar de este Sujeto Obligado, que vulnera dichas hipótesis normativas, por lo que dicho dicho agravio debe declararse infundado.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:

(...)
TODA VEZ QUE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, INDEBIDAMENTE ASUME COMPETENCIA SOBRE DICHOS REQUERIMIENTOS, SIENDO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, MEDIANTE SOLICITUD 0901641220001591, DA RESPUESTA EN OFICIO P/DUT/6514/2022, ASUMIENDO COMPETENCIA Y DA ATENCIÓN A LOS MISMO, DICHA RESPUESTA HA SIDO RECURRIDA, SE OFRECE COMO PRUEBA EL OFICIO 0901641220001591 Y RESPUESTA RECAÍDA POR EL TRIBUNAL CITADO MEDIANTE OFICIO P/DUT/6514/2022.

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, C. MA. ENRIQUETA VELASCO GARCÍA, NO HACE UN ESTUDIO CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS, DEMOSTRANDO QUE DESCONOCE

LAS ÁREAS QUE A LA FECHA INTEGRAN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, CAYENDO EN INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

(...)"

Al respecto, debe señalarse que, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado, actuó conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"(...) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (...)"

En efecto, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de Información Pública con folio 0901640220000554 a las áreas competentes que cuentan de manera específica con la información solicitada por la parte recurrente, la Dirección Administrativa y la Ponencia 4, ambas áreas adscritas a esta Judicatura; así como, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y con la información proporcionada se emitió la respuesta impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien el Instituto de Estudios Judiciales estructuralmente depende del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta conveniente señalar lo establecido en el artículo 7 del "Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México", aprobado mediante Acuerdo General 19/22, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 03 de junio de 2022, en relación a lo dispuesto por el artículo 35, apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que señalan:

Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 7.- El Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emite el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicios Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación.

Constitución Política de la Ciudad de México

(...)
Artículo 35.- Del Poder Judicial

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

(...)"

En tal virtud, no le asiste la razón a la recurrente a afirmar que esta Judicatura, no actuó en estricto apego a derecho, por el contrario, considerando que el Instituto de Estudios Judiciales de acuerdo a sus facultades y funciones en relación con la realización del Servicio Social en el Poder Judicial, es que se remitió al Instituto de referencia para que diera respuesta a la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en que literalmente señala:

*“(...) violando el artículo 6 fracciones VIII y IX de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México.
(..)”*

En concordancia de lo anterior, la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, de la respuesta emitida mediante oficio **CJCDMX/UT/1472/2022**, fue fundada y motivada en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud de información y la respuesta emitida, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación 03/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y contenido:

“Congruencia y exhaustividad. Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiere expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas.” (sic)

En mérito de todo lo expuesto atentamente se solicita reconozca la validez de la respuesta emitida por esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas y en consecuencia **CONFIRMAR**, la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte del agravio que a la literalidad señala:

*“(...)
YA QUE SI EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LE DIO RESPUESTA, Y AL RECONOCER DICHO INSTITUTO EN SU RESPUESTA PROPORCIONADA AL CONSEJO, QUE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y QUE FUE CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, LA TITULAR ANTES CITADA DEBIÓ DECLARARSE INCOMPETENTE CON LO QUE QUEDA ACREDITADO QUE ASUME UNA INCOMPETENCIA INDEBIDA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

AÚN SIN CONOCER Y AD CAUTELAM, LA CLASIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ADEMÁS DE CORRESPONDER AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL, LOS CUALES TIENEN ACCESO A LAS INSTALACIONES DEL PROPIO TRIBUNAL, SUS EQUIPOS MOBILIARIOS, A SUS ARCHIVOS COMPUTADORAS E INCLUSO SISTEMAS QUE MANTIENEN ELECTRÓNICO O MANUAL,

ADEMÁS QUE ATIENDEN EN LOS TRÁMITES Y SERVICIOS, HASTA SER NOTIFICADORES O MENSAJEROS, DEBEN SER PÚBLICOS.

POR LO QUE NO SE ACTUALIZAN LOS PRECEPTOS 6 FRACCIÓN XXII Y XXIII, 71, 86 Y 191 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, PUES LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL, TIENEN ACCESO AL RECURSO PÚBLICO QUE SON DESTINADOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA SU DESEMPEÑO, LOS CUALES TIENE ACCESO A LOS DOCUMENTOS EN PODER DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL SUPERIORES DE JUSTICIA AMBOS DE LA CDMX, POR LO QUE LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL, SON PÚBLICOS.

(...)"

En relación a lo anterior, resulta oportuno señalar que, este Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia de esta Judicatura, no clasificó la Información, sólo se señaló en la respuesta de la clasificación que llevó a cabo el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por tal motivo esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, por lo que respecta al agravio esgrimido por la recurrente, en el que literalmente señala:

(...)

POR LO QUE SE SOLICITA AL PLENO DEL INFOCDMX, REVOQUE LA RESPUESTA DADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS IMPUGNADOS, SE DECLARE INCOMPETENTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y REMITA LA SOLICITUD AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX.

(...)"

Al respecto, debe señalarse que resulta ocioso realizar esto, en virtud de que la parte recurrente ya conoce la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que corresponde a la solicitud de información pública, con número de folio **0901641220001591** a través del oficio **P/DUT/6514/2022**.

Del oficio CJCDMX/UT/1667/2022

[...]

Por lo que hace al pronunciamiento:

“Conforme a las atribuciones del INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, solicito al derecho de acceso a la información pública lo siguiente:

“Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres.”
(sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“...A lo anterior; le informo que este Instituto de Estudios Judiciales, es competente para pronunciarse, sobre los siguientes cuestionamientos.

Asimismo; hacemos de su conocimiento que la información reportada, atravesó por un proceso de búsqueda en términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas; es decir, referida búsqueda de información se realizó de forma exhaustiva.

El número de prestadores de servicio social inscritos en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres.

En respuesta a:

“Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“ ...

Las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil y se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

ÁREA	NÚMERO DE PRESTADORES
<i>Ponencia 2</i>	3
<i>Ponencia 3</i>	3
<i>Ponencia 4</i>	1
<i>Ponencia 5</i>	2
<i>Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</i>	2
<i>Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX</i>	2
<i>Dirección de Protección Civil</i>	15
TOTAL	28

Atendiendo el punto:

“Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...”(sic)

Artículo 7...

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...” (sic)

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (sic)

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...” (sic)

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos

personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales;

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales;

...

VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular;

VII. Licitud: El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se

tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención;

...” (sic)

De lo anterior se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social y prácticas profesionales no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

Así entonces, se solicita que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En respuesta a: “Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022,” (sic)

“...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;” (sic)

Artículo 7...

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...” (sic)

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (sic)

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...” (sic)

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal

aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales;

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales;

...

VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medié dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular;

VII. Licitud: El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención; ...” (sic)

De lo anterior se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social y prácticas profesionales no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

Así entonces, se solicita que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Ahora bien, DEBIDO A QUE LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL DE SU INTERÉS, FUERON CLASIFICADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO-08-CTTSJCDMX-03-O/2022, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta proporcionada por el Instituto de Estudios Judiciales, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ---

En efecto, tal como lo afirma el Instituto referido, los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, representan INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por ser catalogada, como tal, de conformidad con lo dispuesto 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos que, en su orden, indican lo siguiente (...)

En este sentido, los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, deben protegerse por este H. Tribunal, debido a las disposiciones legales expresas que así lo indican, por tratarse de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE PERSONAS QUE INCLUSO, NO SON SERVIDORAS PÚBLICAS, SINO ESTUDIANTES DE ESCUELAS QUE ESTÁN CUMPLIMIENTO CON UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y ACADÉMICA. -----

Cabe agregar que la información confidencial protege a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada y el derecho al honor. -----

(...)

EN ESTE TENOR, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA TEMPORALIDAD Y SÓLO PUEDE ACCEDER A ELLA SUS PROPIOS TITULARES, SUS REPRESENTANTES Y EN SU CASO, LAS AUTORIDADES FACULTADAS QUE ASI LO REQUIERAN PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN LEGAL. -----

En este sentido, divulgar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, permitiría que, sin contar con un contexto adecuado y suficiente, personas ajenas al entorno y a las actividades que realizan dichas personas como parte de su servicio social, se formen juicios de valor a priori, adopten posturas anticipadas o planteen consideraciones prejuiciosas con relación a aquellas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones. -----

Resulta innegable que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y al de su reputación, que finalmente se traducen en un reconocimiento de su dignidad. En consecuencia, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques a su honor o a su reputación. -----

En este sentido, de divulgarse la información requerida por el peticionario, los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, mismos que resultan plenamente identificables al asociarlos con sus nombres, se encontrarían en un estado de indefensión en contra de posibles difamaciones, calumnias y comentarios malintencionados y tendenciosos tocante a sus trayectorias académicas y personales, lo que derivaría en probables ataques e intervenciones ilegítimas a sus vidas privadas y a sus reputaciones. -----

Así entonces, al representar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, dichos nombres son susceptibles de ser tuteladas por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su orden, establecen lo siguiente: -----
[...][Sic.]

7. Alcance de alegatos y respuesta complementaria. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto remitió un alcance al correo institucional informando la respuesta complementaria a través del oficio **CJCDM/UT/1753/2022**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cual indicó lo siguiente:

1. Esta Judicatura gestionó la solicitud de información ante el Instituto de Estudios Judiciales, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, éste es un Órgano Desconcentrado de esta Judicatura, con autonomía técnica y de gestión en materia de formación académica, numerales que a la letra señalan:

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL CONSEJO

CAPITULO I
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 138.- El Instituto de Estudios Judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Local y 272 de la Ley Orgánica, es un órgano desconcentrado del Consejo con autonomía técnica y de gestión en materia de formación académica, de investigación de evaluación para el ingreso, el desempeño, la ratificación y la promoción de los cargos de la Carrera Judicial.

Artículo 139.- El Instituto de Estudios Judiciales tiene como objeto coadyuvar al fortalecimiento del servicio de impartición de justicia mediante la formación continua de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y de apoyo judicial, a través de la generación de conocimientos y desarrollo de habilidades y actitudes para el mejor desempeño de sus atribuciones y conforme al modelo pedagógico institucional.

Artículo 140.- El Instituto de Estudios Judiciales planeará, diseñará, implementará y evaluará los programas de formación continua, dirigidos a las personas servidoras públicas de los Órganos Jurisdiccionales y de las Áreas de Apoyo Judicial y en el ámbito de su competencia, coadyuvará en el diseño y la implementación de programas de formación para las personas servidoras públicas integrantes del Servicio Civil de Carrera Administrativa

Artículo 141.- El Instituto de Estudios Judiciales tendrá a su cargo las atribuciones y funciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica, en este Reglamento, en los Reglamentos del propio Instituto así como en los Acuerdos e instrumentos normativos de carácter administrativo que apruebe el Pleno del Consejo

Artículo 142. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto de Estudios Judiciales contará con la estructura orgánica y el personal especializado que al efecto autorice el Pleno del Consejo

2. En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el desempeño del servicio social y prácticas profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México en específico los artículos 3, fracción XII, 7. 11. 15. 19, 20 fracción X y 23, que a la letra señalan:

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por

...

XII. Tutoría: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, designadas para orientar, supervisar y avalar el desempeño y cumplimiento de las actividades asignadas a la Prestadora o el Prestador inscrito en el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales.

CAPITULO II DEL INSTITUTO

Artículo 7.- El Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emita el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación.

Artículo 11.-El Instituto informará mediante oficio al órgano jurisdiccional, área de apoyo judicial o área administrativa del Poder Judicial que lo hubiere solicitado, los datos de la **Prestadora o el Prestador que le haya sido designado, así como el periodo y el**

horario durante los cuales desempeñara el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, según el caso.

**CAPITULO V
DEL REGISTRO Y DE LA ADMISIÓN EN EL PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.**

Artículo 15.- El Instituto llevará a cabo el registro de la Prestadora o el Prestador en el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales, según corresponda, durante todo el año, en los días y horarios que el Pleno del Consejo determine como hábiles.

CAPÍTULO VI DE LAS PRESTADORAS Y LOS PRESTADORES

Artículo 19.- Son derechos de la Prestadora y el Prestador

I. Desempeñar actividades que le permitan aplicar sus aptitudes, destrezas y conocimientos académicos y dirigidas única y exclusivamente a su desarrollo profesional

II. Recibir trato digno y respetuoso por parte de la tutoría y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial

III. Recibir información, orientación y apoyo acerca de cualquier tema relacionado con el desempeño de sus actividades

IV. Recibir credencial de identificación para el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales, según el caso

V. Desempeñar sus actividades únicamente dentro de las instalaciones de su área de adscripción.

VI. Solicitar la emisión de una carta de recomendación por el buen desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales en el Poder Judicial.

VII. En caso de emergencia durante el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales, acudir a los consultorios médicos del Poder Judicial

VIII. Solicitar la reasignación de área mediante escrito dirigido al Instituto en el que se indiquen los motivos que justifiquen la solicitud

IX. Solicitar la baja de su registro para el desempeño de Servicio Social o Prácticas Profesionales mediante escrito dirigido al Instituto.

Artículo 20. Son obligaciones de la Prestadora y el Prestador:

I. Respetar y atender las sugerencias y la orientación de la tutoría.

II. Observar buena conducta y respetar la integridad física y moral de cualquier persona que se encuentre en los recintos del Poder Judicial.

III. Guardar el debido sigilo profesional en respeto a las actividades asignadas por la tutoría, así como el tratamiento de datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa que resulte aplicable.

IV. Firmar carta de confidencialidad proporcionada por el Instituto.

V. Informar a la tutoría cualquier situación anómala que pudiere afectar el desempeño de sus actividades.

VI Respetar y dar buen uso al mobiliario y equipo tecnológico que le fuere proporcionado para el desempeño de sus actividades.

VII. Dedicar cuatro horas diarias como mínimo y máximo cinco horas, para el cumplimiento de las actividades asignadas por la tutoría.

VIII. Registrar diariamente su asistencia en el área de asignación, a través del formato determinado por el Instituto para tal efecto, y cumplir puntualmente con el horario establecido.

IX. Informar previamente a la tutoría cualquier falta de asistencia, o bien, dentro de las 24 horas siguientes, esto último con el fin de no incurrir en causal de baja.

X. Elaborar un reporte bimestral de actividades desempeñadas, en el caso de Servicio Social; o un reporte mensual de actividades desempeñadas, en el caso de las Prácticas Profesionales, que ulteriormente será validado por la tutoría y la persona titular del órgano jurisdiccional o del área de apoyo judicial o administrativa de asignación.

XI. Entregar al Instituto el reporte de actividades desempeñadas, junto con los registros de asistencia correspondientes, a más tardar el quinto día hábil en que se cumpla el bimestre o el mes, según lo indicado en la fracción X del presente artículo.

XII Devolver al Instituto la credencial de identificación al concluir el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, o en caso de haber causado baja.

XII. Atender y respetar el desarrollo y la ejecución de actividades y protocolos establecidos por la Dirección de Protección Civil del Consejo para la prevención y reducción de riesgos ante contingencias, emergencias y desastres.

XIV Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA CONCLUSIÓN, BAJA Y AMPLIACIÓN DE PERIODO

Artículo 23.- **Para obtener la Constancia de conclusión por desempeño de Servicio Social** o Prácticas Profesionales, la Prestadora o el Prestador **deberá:**

I. Desempeñar 480 horas en un periodo mínimo de seis meses y máximo de 2 años, para el nivel licenciatura.

II. Desempeñar 240 horas en un periodo mínimo de tres meses y máximo de 1 año, para el nivel técnico.

III. Cumplir puntualmente con la entrega de reportes de actividades desempeñadas y registros de asistencia, en términos del presente Reglamento IV. No haber causado baja por los motivos señalados en el artículo 24 de este Reglamento

V. Devolver la credencial de identificación expedida para el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales.

De los artículos transcritos, se puede concluir lo siguiente:

- **El Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**
- De igual forma, el instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informará mediante oficio, entre otros, al **área administrativa del Poder Judicial que lo hubiere solicitado, los datos de la Prestadora o el Prestador que le haya sido asignado, así como el periodo y el horario durante los cuales desempeñará el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, según el caso.**
- Que los prestadores de servicio social, tienen entre otras obligaciones, las siguientes: **respetar y atender las sugerencias y la orientación de la Tutoría;** informar a la Tutoría cualquier situación anómala que pudiere afectar el desempeño de sus actividades: registrar diariamente su asistencia en el área de asignación, a través del formato determinado por el Instituto para tal efecto, y cumplir puntualmente con el horario establecido; informar previamente a la Tutoría cualquier falta de asistencia, o bien, dentro de las 24 horas siguientes, esto último con el fin de no incurrir en causal de baja; elaborar un reporte bimestral de actividades desempeñadas, en el caso de Servicio Social, que ulteriormente será validado por la Tutoría y la persona titular del área de administrativa de asignación.
- Finalmente, que tutoría hace referencia a **Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, designadas para orientar, supervisar y avalar el desempeño y cumplimiento de las actividades asignadas a la Prestadora o el Prestador inscrito en el Programa de Servicio Social.**
- Por lo expuesto, es que, se considera que al gestionar la solicitud de información con folio 09016022000**554**, ante el Instituto de Estudios Judiciales, lejos de

vulnerar su derecho de acceso a la información pública, se garantizó el mismo, de la manera más amplia, de conformidad a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local. sin que fuera necesario remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, al requerir información relativa a prestadores de servicio social en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el Reglamento de cuenta, es información que detenta el Instituto de Estudios Judiciales, respecto de tutorías y áreas de esta Judicatura, por lo que se dio atención conforme a lo establecido en la normativa que regula dicho tema. Adjunto al presente: los formatos correspondientes.

No obstante, lo anterior, hago de su conocimiento que a través del correo institucional se remitió de manera parcial la solicitud de información con folio 090164022000554, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que le dé el trámite correspondiente, cuyos datos de contacto, le proporciono a continuación:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Responsable:	Lic. José Alfredo Rodríguez Báez
Domicilio:	Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00.

[...]*[Sic.]*

Asimismo, el sujeto obligado envió el correo electrónico donde se remite la información al recurrente, tal como se ilustra a continuación:

Se envía respuesta complementaria (Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2022)

 Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. <oipacece
Para [Redacted]
CC  Ponencia Enriquez;  Valeria Parada Sánchez;  Miriam Soto Dominguez;  Laura Ingrid Escalera Zuñiga
viernes 21/10/2022 02:50 p. m.

 respuesta complementaria del recurso de revisión INFOCDMX_RR.IP.5186_2022 (1).pdf
3 MB

 soportes de la respuesta complementaria INFOCDMX_RR.IP.5186_2022 (1).zip
460 KB

En vía de notificación, adjunto al presente una respuesta complementaria a la primigenia, relativa a la solicitud de información pública con folio 090164022000554.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

Cuidemos el **Medio Ambiente**, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario.

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
Conforme a las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, el Particular solicitó los siguientes requerimientos:	El Sujeto obligado otorgó información a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia lo siguiente:
[1] Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9	El Sujeto obligado informó que el número de prestadores de servicio social inscritos

<p>de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres.</p>	<p>en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres.</p>
<p>[2] Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, y en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil.</p>
<p>[3] Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que dicha información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>
<p>[4] Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que no se ha otorgado recompensa o retribución económica alguna a los prestadores objeto</p>

	<p>de la consulta que se contesta, debido a que en los ejercicios considerados no existió disponibilidad presupuestal, lo anterior en relación al artículo 26 del Reglamento para el Desempeño del Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
<p>[5] Funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que la Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a su cargo; y que realiza las actividades señaladas en el artículo 20 del Reglamento para el Desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, mismas que a la fecha del presente consisten en:</p> <p>Apoyo en el análisis y revisión de expedientes búsqueda de jurisprudencia y normatividad.</p> <p>Apoyo en la elaboración de proyectos de vistas y acuerdos.</p>
<p>[6] Jefe inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que la Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales, Torres,</p>

	Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a su cargo.
[7] Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, cuántas son mujeres y cuántos hombres.	El Sujeto obligado informó que no se cuenta con persona alguna con tal carácter.
[8] Requiero la plantilla de la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, sueldo bruto y neto, prestaciones adicionales de cada plaza.	El Sujeto obligado proporcionó una tabla con la información peticionada.
[9] Nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores.	El Sujeto obligado informó los servidores públicos que tienen dicha prestación son: Arlette Pazos Ronquillo Patricia del Ángel Ginez Juan José Cano Ugalde
[10] Seguro de retiro de metlife.	El Sujeto obligado informó que no se cuenta con la prestación de su interés.
[11] horario de entrada y salida del consejero Ricardo Amezcua Galán.	El Sujeto obligado informó que de conformidad con el acuerdo plenario 14-18/2011, de fecha quince de marzo de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México: Artículo 6.- La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza en los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares sin perjuicio de que en todo momento se podrán realizar los Ajustes de

	<p>horario que estime necesarios conforme a las necesidades de su servicio</p> <p>Artículo 7. - Se excluye al registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus Funciones</p>
--	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y manifestaciones, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información referente a:</p>	<p>El Sujeto obligado, dio respuesta a lo peticionado por el Particular, señalando lo siguiente:</p>
<p>[3] Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son</p>

datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En suma, señaló que los nombres de los prestadores de servicio social de su interés, fueron **clasificados por la dirección general del Instituto de Estudios Judiciales como información confidencial**, de conformidad con el **ACUERDO-08-CTTSJCDMX-03-O/2022**, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022.

Además, informó que de acuerdo con el **Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México**, que *“el Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emite el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicios Social y*

Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación”.

El Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria informando lo siguiente:

- El Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administrará y coordinará el Programa de Servicio Social, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Realizó la remisión del folio de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual se encuentra adscrito el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

21/10/22, 13:54 Correo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL Folio

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México OIP Acceso <oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

REMISIÓN PARCIAL Folio
1 mensaje

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México., 21 de octubre de 2022, 12:51
<oipacceso@cjcdmx.gob.mx>
Para: "oip@cjcdmx.gob.mx" <oip@cjcdmx.gob.mx>
Cc: jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx, María Enriqueta García Velasco <enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx>

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.
Se envía a usted una solicitud de información para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales, dé la atención debida a la misma.

Para el efecto se envían también adjunto a este correo la solicitud del peticionario y la remisión otorgada a éste Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese tenor, **dicha información debe ser mantenida con el carácter de CONFIDENCIAL y no estar disponible en el expediente.**

Por lo tanto, se debe garantizar que **exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES,** o bien, la **PERSONA QUE EL AUTORICE,** o en su caso, la **AUTORIDAD COMPETENTE,** estableciendo en todo momento **el deber de secrecía.**

Cabe señalar que el domicilio para oír y recibir notificaciones, es el citado en el documento anexo a la solicitud.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=1006415836&view=pt&search=all&permthid=thruid-a%3A453378207738083795&siml=mg-a%3A2560474.../0>

21/10/22, 13:54 Correo de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL Folio

2 adjuntos

090164022000532_548_554_Respuesta_P4_IEJ_DA (1).pdf
6904K

090164022000554.pdf
346K

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión de entrega de la información referente a **[3]** Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.

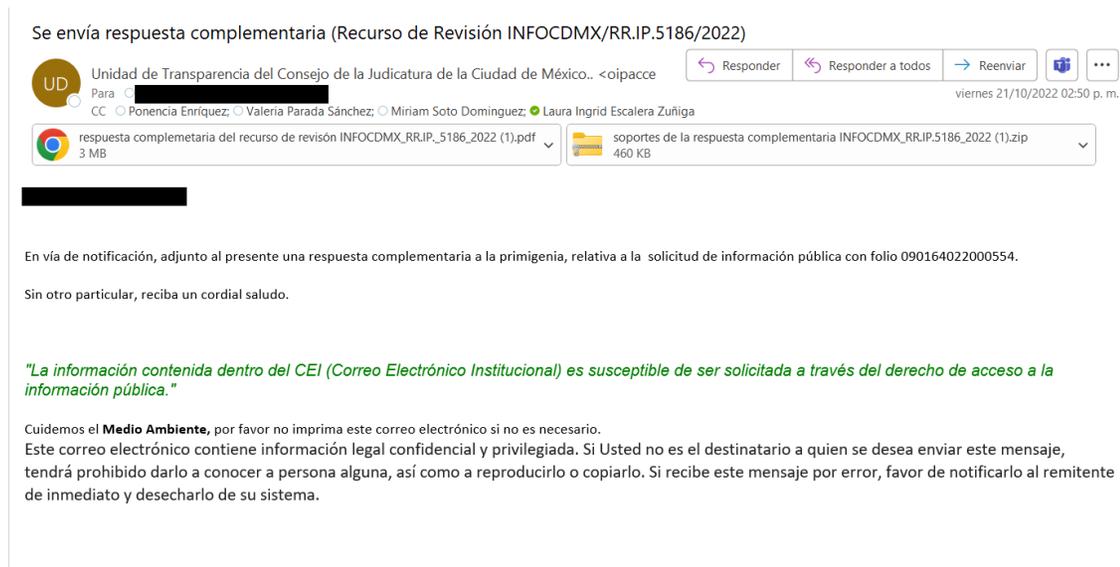
Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[1]** número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres, **[2]** áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura, **[4]** reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad, **[5]** funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, **[6]** jefe inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, **[7]** cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, cuántas son mujeres y cuántos hombres, **[8]** requiero la plantilla de la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, sueldo bruto y neto, prestaciones adicionales de cada plaza, **[9]** nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores, **[10]** Seguro de retiro de MetLife, **[11]** horario de entrada y salida del consejero Ricardo Amezcua Galán; por conformar actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Se envía respuesta complementaria (Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2022)

UD Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. <oipacce>
Para: [Redacted]
CC: Ponencia Enriquez; Valeria Parada Sánchez; Miriam Soto Dominguez; Laura Ingrid Escalera Zuñiga
viernes 21/10/2022 02:50 p. m.

respuesta complementaria del recurso de revisión INFOCDMX_RR.IP._5186_2022 (1).pdf 3 MB
soportes de la respuesta complementaria INFOCDMX_RR.IP.5186_2022 (1).zip 460 KB

[Redacted]

En vía de notificación, adjunto al presente una respuesta complementaria a la primigenia, relativa a la solicitud de información pública con folio 090164022000554.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

Cuidemos el **Medio Ambiente**, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario.
Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no entregó el domicilio completo de las obras.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia respecto del agravio expresado por el Particular,

además de indicar que el Sujeto obligado competente es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual se encuentra adscrito el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que es el Instituto el cual administra y coordina el Programa de Servicio Social, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo peticionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**